



VISTOS; el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por The Fénix Empowerment S.R.L.; Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak; Guillermo Augusto Seminario Agurto; Margarita María Seminario Agurto; Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas; Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto; el Informe N° 000562-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 001537-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el Jirón Arequipa N° 554-560-564-568, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante expediente N° 0091846- 2020, The Fénix Empowerment S.R.L.; Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak; Guillermo Augusto Seminario Agurto; Margarita María Seminario Agurto; Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas; Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto, solicitan el retiro de la condición de patrimonio cultural de la Nación, del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557-559-561, distrito, provincia y departamento de Piura inscrito en la Partida Electrónica N° 11107642 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura; asimismo, en el Asiento D00002 en el rubro cargas y gravámenes se encuentra inscrita la condición de monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; además, se adjunta para la evaluación de su pedido documentación referida al inmueble, entre la que destaca una memoria descriptiva arquitectónica que sustenta el retiro de condición y anexo fotográfico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma dispone que son bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, además, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación



de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 96 ROF, señala que las Direcciones Desconcentradas de Cultura – DDC, son los órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura; son responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del ministerio, relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad;

Que, si bien es cierto, con la Resolución Ministerial N° 774-87-ED, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el *Jirón Arequipa* N° 554-560-564-568, distrito, provincia y departamento de Piura; cierto es también que conforme a lo que se indica en el Informe N° 000165-2021-DPHI-RFO/MC, al citado inmueble le corresponde actualmente la nomenclatura de Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557- 559-561 distrito, provincia y departamento de Piura, lo cual se verifica, además, de la declaración como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que aparece en la Partida Electrónica N° 11107642 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura;

Que, en el caso objeto de análisis, mediante los Informes N° 000165-2021-DPHI-RFO/MC y N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emite opinión técnica sobre el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación, señalando entre otros aspectos que: *i) la edificación no ha perdido los valores culturales por los que fue declarada monumento, siendo estos: (a) Valor Arquitectónico: se trata de una edificación de dos pisos, de tipología Casa Patio Piurana, siendo modelo de la vivienda en esta ciudad de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, con elementos arquitectónicos propios, tales como carpintería de madera en vanos de puertas y ventanas, además de balcones de antepecho con balaustradas de madera que rematan en alero; (b) Valor Urbanístico: siendo que el inmueble destaca por su emplazamiento en el tejido urbano histórico de fines del siglo XIX, de la Zona Monumental de Piura, en una de las calles más importantes del distrito como es la antigua calle el Playón (hoy Arequipa), es un inmueble de arquitectura sencilla pero representativa, que forma parte del paisaje urbano histórico del distrito de Piura, integrándose y resolviendo aspectos de escala, proporciones, y tratamiento*



formal de fachada ubicada a plomo de vereda; y, (c) Valor histórico: por su emplazamiento y estilo documenta la tipología casa patio piurana de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. Este tipo arquitectónico forma parte de la historia de la arquitectura tradicional costeña; (ii) su importancia radica en que constituye un testimonio de la arquitectura tipo Casa Patio Piurana, además de formar parte del proceso histórico y evolutivo de la Zona Monumental de Piura; (iii) su significado cultural se manifiesta en ser parte de la memoria colectiva de la ciudad, al encontrarse dentro de la Zona Monumental de Piura; y, (iv) si bien el inmueble no está relacionado con un personaje conmemorativo de la ciudad de Piura, el valor histórico del inmueble recae en que por su emplazamiento y estilo documenta la tipología casa patio piurana. Este tipo arquitectónico forma parte de la historia de la arquitectura tradicional costeña;

Que, en atención a lo expuesto, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emite opinión denegatoria al pedido de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, agregando que teniendo en cuenta el estado de conservación en que se encuentra el inmueble, en el marco del numeral 28.5 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, es posible, alcanzar una propuesta de determinación de sectores de intervención del inmueble a los administrados;

Que, de otro lado, la DDC Piura a través del Informe N° 000180-2020-DDC PIU-CCL/MC en mérito a la inspección ocular exterior efectuada y a la documentación presentada por los administrados, emite opinión técnica recomendando se mantenga la condición de monumento, en atención a, entre otros, lo siguiente: i) *Los valores culturales considerados en la actualidad dentro de una declaratoria de Patrimonio Histórico Inmueble son los siguientes: histórico, arquitectónico, social, tecnológico, tradicional, estético y artístico; de modo tal que la situación evolutiva que se detalla en el expediente donde refiere a una falta de autenticidad no corresponde en este caso; más aún, cuando se refrenda en premisas como: “La sociedad de Piura no identifica esta vivienda como legado cultural representativo de la arquitectura de Piura”, sin tener algún tipo de respaldo cuantitativo de dicha afirmación; y, ii) el inmueble en su interior no ha recibido ningún tipo de mantenimiento o intervención desde el año 2014 y por su estado de ruinosidad interior se presume que no ha sido intervenida en décadas habiendo soportado lluvias, inundaciones y demás fenómenos naturales, lo cual ha llevado a perder los atributos internos; sin embargo, los elementos de valor que conforman la fachada siguen íntegros a la fecha;*

Que, tomando en consideración el sustento técnico antes expuesto, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el Informe N° 000562-2021-DGPC/MC remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de denegatoria de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557-559-561, distrito, provincia y departamento de Piura, al advertirse que éste aún conserva los valores culturales que reafirman su condición como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, corresponde denegar el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble antes citado, debido a que no se ha sustentado la pérdida de sus valores culturales, conforme a lo señalado por los órganos técnicos competentes; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 554-560-564-568-572 y Calle Cuzco N° 553-557-559-561, distrito, provincia y departamento de Piura; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realice las acciones correspondientes para determinar los sectores de intervención del inmueble ubicado en la calle Arequipa N° 554, 560, 564, 568, 572 y Calle Cuzco N° 553, 557, 559, 561 561, distrito, provincia y departamento de Piura, en función a sus valores culturales, de manera que se establezca los tipos de intervenciones que los propietarios puedan proyectar por cada sector del inmueble.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúe la necesidad de implementar de manera inmediata acciones de emergencia respecto del inmueble ubicado en la Calle Arequipa N° 554, 560, 564, 568, 572 y Calle Cuzco N° 553, 557, 559, 561 561, distrito, provincia y departamento de Piura.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, así como los Informes N° 000562-2021-DGPC/MC, N° 000165-2021-DPHI-RFO/MC, 000180-2020-DDC PIU-CCL/MC y N° 000045-2021-DPHI-EVS/MC y N° 001537-2021-OGAJ/MC a The Fénix Empowerment S.R.L.; Margarita María Seminario Agurto, en representación de María Mercedes Seminario Agurto de Bosnjak; Guillermo Augusto Seminario Agurto; Margarita María Seminario Agurto; Lucía Luisa Seminario Agurto de Rosas; Jaime Santiago Seminario Agurto y Silvia Dolores Seminario Agurto, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES